



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

Toca penal: 164/2021
 Proceso penal: 101/2018
 Procedencia: Juzgado de Primera
 Instancia de lo Penal del Quinto Distrito
 Judicial.
 Acusado: *****
 Delito: Secuestro

--- NUMERO.- (183) ciento ochenta y tres.-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, correspondiente a la sesión del día dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.-----

--- VISTO, para resolver en grado de apelación, el toca penal número 164/2021, formado con motivo de la apelación interpuesta por la sentenciada ***** , el Defensor particular y el Agente del Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria del catorce de junio de dos mil dieciocho, dictada dentro de la causa penal número 101/2018, que por el delito de secuestro y asociación delictuosa, se le iniciara a la prenombrada acusada, en el Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, y,-----

----- **RESULTANDO.**-----

--- PRIMERO.- La resolución impugnada en sus puntos resolutive dice: -----

*“... PRIMERO.- EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
 PROBÓ SU ACCIÓN, en consecuencia, se dicta*

SENTENCIA CONDENATORIA en contra de

 por haber resultado ser
 penalmente responsable de la comisión de los delitos de
 PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y OTRAS
 GARANTÍAS EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO y
 ASOCIACIÓN DELICTUOSA, el primero cometido en
 agravio de los CC..., el segundo en agravio de LA
 SOCIEDAD.-----

--- SEGUNDO:- Por los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE
 LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO y
 ASOCIACIÓN DELICTUOSA, cometidos en agravio el
 primero de... y el segundo en agravio de LA SOCIEDAD, y
 en concurso real de los mismos, se impone en sentencia a
 ***** sanción corporal de TREINTA
 Y TRES (33) TRES MESES DE PRISIÓN, y multa de TRES
 MIL CINCUENTA Y DOS (3052) DÍAS de salario mínimo
 vigente en la época de la comisión del delito, que era de
 \$40.30 (CUARENTA PESOS 30/100 MONEDA
 NACIONAL), por lo que realizando la operación aritmética
 correspondiente, nos arroja por dicho concepto, la cantidad
 de \$122,995.60 (CIENTO VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS
 NOVENTA Y CINCO PESOS 60/100 MONEDA
 NACIONAL), misma que en caso de pago se ingresará al
 Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, sanción
 corporal la cual resulta INCONMUTABLE.- La pena de
 prisión deberán cumplirla en el lugar de reclusión que para
 tal efecto le designe el Honorable Poder Ejecutivo del
 Estado, y, computable a partir del día veintisiete (27) de
 marzo del año dos mil cuatro (2004), fecha en que consta
 fue detenida en relación a los presentes hechos y con
 abono de CATORCE AÑOS DOS MESES DIECINUEVE



DIAS (comprendidos desde el día de su detención hasta el día de la emisión de la presente resolución), o en su defecto a partir de que termine de compurgar cualesquiera otra pena privativa de libertad que se le hubiera impuesto con anterioridad.-----

*--- TERCERO:- Se condena a la sentenciada ***** al pago de la reparación del daño por cuanto hace al delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD y OTRAS GARANTÍAS EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, asimismo se le absuelve del pago de la reparación del daño por el ilícito de ASOCIACIÓN DELICTUOSA, lo anterior en los términos y condiciones especificadas en el considerando QUINTO de la presente resolución.-----*

*--- CUARTO:- En los términos del artículo 51 del Código Pena vigente en el Estado, AMONÉSTESE a la sentenciada ***** a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente, y con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución a las autoridades que se mencionan en el dispositivo legal invocado.-----*

--- QUINTO:- Así mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se decreta la suspensión de los derechos y prerrogativas del sentenciado por el tiempo que dure la condena, debiendo comunicarse en la forma acostumbrada a la autoridad correspondiente; de igual manera, en términos de lo dispuesto por el artículo 49 del Código Penal en vigor en el Estado de Tamaulipas, también

se declarar la suspensión de derechos políticos y los e tutela y la facultad de ser apoderado, asesor, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico, interventor en quiebras, árbitro, administrados y representantes de ausentes, siendo que en términos de lo dispuesto por dicho dispositivo legal, la sanción comenzará a partir de que cause firmeza la sentencia respectiva y durará todo el tiempo que dure la condena.-----

--- SEXTO:- Notifíquese personalmente a las partes, haciéndoseles saber del improrrogable término de ley de cinco días con el que cuentan para interponer el recurso de apelación si la presente resolución les causare algún agravio.-----

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...".----

--- SEGUNDO.- Contra dicha resolución la acusada ***** , el defensor particular y el Agente del Ministerio Público, interpusieron el recurso de apelación, mismo que les fue admitido en ambos efectos, por autos del veintiuno y veintidós de junio de dos mil dieciocho, siendo remitido para la substanciación del mismo a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por acuerdo plenario del cinco de octubre de dos mil veintiuno, se turnó a esta Sala Colegiada en Materia Penal, donde por acuerdo del Presidente, se radicó el seis del mes y año en cita, verificándose la audiencia de vista, con la asistencia del Defensor Público y el Agente del Ministerio Público adscrito, quedando el presente toca en estado



de dictar resolución, por lo que fue turnado para formular el proyecto correspondiente a la Magistrada Gloria Elena Garza Jiménez, y;-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- PRIMERO.- Esta Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer de la presente apelación de conformidad con los artículos 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal en vigor, y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

--- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se analizará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla, con base a los agravios que expresa la defensor particular, y se analizará si existe algún agravio que hacer valer a favor de la acusada ***** , de conformidad con lo previsto por el artículo 360 del Código de Procedimientos

Penales vigente en el Estado.-----

--- SEGUNDO:- En la causa penal de origen los acontecimientos sometidos al conocimiento del Juez natural son los cometidos contra el ofendido de iniciales "*****", quien el veinticuatro de noviembre de dos mil tres, salió de su casa aproximadamente a las seis horas con veinte minutos, para dirigirse a su trabajo en la "*****", que se ubica en libramiento ***** , kilómetro ***, fraccionamiento ***** , en Reynosa, Tamaulipas; conduciendo un vehículo marca ***** , modelo **** , con número económico **** , con logotipo de la empresa ***** , y al llegar a la altura de la vialidad conocida como "Puente de la Muerte", que se encuentra en el boulevard Morelos, al ir bajando le obstruyó el paso una camioneta color rojo, tipo pick up, de reciente modelo, de la que bajaron dos individuos que lo privaron de la libertad y lo condujeron a un sitio donde lo mantuvieron cautivo hasta el veinticinco de ese mismo mes y año, aproximadamente a las dieciséis horas en que fue liberado, enterándose que su padre había depositado la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 m.n.), a cambio de su libertad, y con ese mismo propósito su esposa hizo lo propio por la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 m.n.), además que los sujetos



activos realizaron disposiciones de efectivo y compras con sus tarjetas bancarias.-----

----- Asimismo, por la noche del doce de diciembre de dos mil tres, los sujetos activos privaron de la libertad a los ofendidos "*****" y "*****", cuando éstos salían de Reynosa, Tamaulipas, rumbo a Monterrey, Nuevo León, siendo liberados el diecisiete de ese mismo mes y año, depositando el padre del primero de los ofendidos de referencia, la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 m.n.), y enviándoles la factura del vehículo marca *****, *****, modelo ****, color *****, con placas ***** del Estado de *****, para que lo dejaran en libertad; en tanto que la hermana del segundo ofendido le comentó que ella había depositado las cantidades de \$***** (***** pesos 00/100 m.n.) y \$***** (***** pesos 00/100 m.n.) con ese mismo propósito.-----

--- Una vez establecidos los hechos del presente asunto, cabe precisar que el Defensor Público adscrito a esta Sala Colegiada, en la audiencia hizo las siguientes manifestaciones:-----

"... Estando presente en esta Honorable Sala Colegiada Penal a fin de desahogar la audiencia programada para este día y hora, es que en forma de agravio he de solicitar en suplencia de la queja que se estudie la resolución recurrida, a fin de garantizar si esta se encuentra apegada a derecho,

donde han sido acreditados fehacientemente y sin temor al error tanto los elementos del cuerpo del ilícito como el nexo causal de una responsabilidad penal, esto por valorar adecuadamente el material probatorio de acuerdo a los principios reguladores de la apreciación de las pruebas y si no es así, conforme a las facultades que le son devueltas a este Tribunal de Apelación, dicte mejor sentencia conforme a las garantías, derechos y principios que goza a quien represento, apoyando lo dicho con los siguientes criterios de la Corte, cuyos número de registro y rubro son: ... 164402 "APELACIÓN, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSAGRADO POR EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO"... 180718 "APELACION EN MATERIA PENAL. AL REASUMIR JURISDICCIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR TODOS LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, SI QUIEN APELA ES EL SENTENCIADO O EL DEFENSOR"... 197492 "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL." Registro No. 209872 "APELACION, EL TRIBUNAL DE, DEBE ESTUDIAR SI ESTAN ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO". De igual forma en estricto apego a la Supremacía Constitucional, solicito la reposición del procedimiento siempre y cuando este órgano Revisor observe una violación procedimental que esta defensa hubiera pasado por desapercibida, misma que vulnere irreparablemente las garantías procesales y de adecuada defensa del ahora sentenciado, tal como se expresa en la siguiente tesis jurisprudencial cuyo número de



*registro rubro y texto se desprende: Registro... 166814,
"REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EN
OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA
CONSTITUCIONAL LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN AL
ADVERTIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE HAYA
DEJADO SIN DEFENSA AL SENTENCIADO PUEDE
ORDENARLA DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA...". -----*

--- Tales manifestaciones no pueden ser consideradas como motivos de inconformidad, sin embargo, es obligación de esta alzada, analizar y valorar todos y cada uno de los medios de prueba que obran allegados en autos, así como examinar si en la resolución combatida se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos que en este momento se estudian, además de que también es obligación de esta instancia analizar si se advierte alguna violación al procedimiento, luego entonces, al no hacer manifestación jurídica alguna, respecto al tipo penal del delito, a la plena responsabilidad del acusado, a la individualización de la pena y el pago de la reparación del daño, esta Sala en suplencia de la queja advierte tres agravios que hacer valer de oficio a favor de su defendida, conforme lo dispone el artículo 360 del Código de Procedimientos

Penales en vigor.-----

--- Por su parte, el Agente del Ministerio Público adscrito a esta Sala, expresó sus motivos de inconformidad mediante escrito del quince de octubre de dos mil veintiuno, sólo por cuanto hace a la individualización de la pena.-----

--- TERCERO: Sin entrar al estudio del fondo del asunto, ni de la manifestaciones hechas por la defensa ni la fiscalía, analizadas que han sido las constancias que integran el proceso, se observan notorias irregularidades que redundan en perjuicio de la procesada, mismas que conculcan sus garantías de irrestricto acatamiento a los principios de legalidad, defensa y estricta aplicación de la ley penal, a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de la reforma del dieciocho de junio de dos mil ocho. -----

--- En efecto, citado precepto legal a la letra dice:-----

“ARTÍCULO 14.- ... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”-----

--- Tal y como se desprende de autos, el Juez de los autos mediante proveído del siete de diciembre de dos



mil diecisiete, señaló fecha para la celebración de la audiencia de vista, la cual tendría verificativo el catorce del mes y año en cita, mismo que obra agregado a folio (4885), el cual fue notificado al Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado y a la acusada el ocho y siete de diciembre de dos mil diecisiete, (foja 4885 vuelta y 4886).-----

--- Pues bien, una vez que se ha hecho una revisión exhaustiva de las costancias que integran el presente testimonio, se puede advertir que el Juez de los autos, en ningún momento notificó a la Defensora Particular, del citado proveído, y en fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de vista, con la presencia de la acusada, la defensa particular y el Representante Social Adscrita (folio 4588).-----

--- Por lo que el hecho de que el Juez de los autos no diera vista al defensor del citado proveído, dejó en estado de indefensión al acusado, ya que con tal decisión, no tuvo la posibilidad de que la defensa aportara pruebas en su favor, para desahogarse en la audiencia de vista, omisión con la cual se vulneró el principio de adecuada defensa y se violó en su perjuicio lo establecido en el numeral 91 del ordenamiento procesal de la materia, que a la letra dice: -----

”Artículo 91.- Todas las resoluciones serán notificadas al Ministerio Público, al inculpado, al ofendido o querellante en su caso y al defensor o representante común si hubiere varios, observándose lo dispuesto en el último párrafo del artículo 97, salvo los autos que contengan resoluciones de mero trámite, que se notificarán por lista.” -----

--- Del anterior precepto legal se desprende que el defensor debió de ser requerido y notificado de manera personal de la fecha en la que tendría verificativo la audiencia de vista, lo que el juez de la instrucción en ningún momento hizo, cometiendo con tal omisión una violación al procedimiento judicial.-----

--- Además de que de lo anterior, se puede llegar a la conclusión que al no estar debidamente notificado de la fecha en la que tendría verificativo la audiencia de vista, a la defensa, no se le dio el término de tres días para ofrecer pruebas que señala el artículo 333 del Código de Procedimientos Penales en vigor, que a la letra dice:-----

“Artículo 333.- Recibidas las conclusiones acusatorias del Ministerio Público y las de la defensa, en su caso, el Juez dictará auto fijando día y hora para la celebración de la audiencia de vista dentro de los siguientes quince días.- En los primeros tres días de haberse notificado la fecha para audiencia de vista, las partes podrán ofrecer pruebas de las permitidas por éste Código. excepto la prueba pericial y aquéllas que puedan provocar dilación o retraso en la celebración de la audiencia, aún y cuando se trate de las autorizadas por éste Código, si para su preparación y



desahogo se requiere de mayor tiempo que el señalado en el párrafo anterior".-----

--- Pues bien, de lo anteriormente expuesto se desprende que también se omitió respetar el término de tres días que el artículo 333 del Código de Procedimientos Penales les concede a las partes, para ofrecer pruebas, dentro de la audiencia de ley, es decir, no se le concedió a la defensa ningún día, porque no fue notificado de la fecha de la celebración de la audiencia de vista; acción con la que se vulneró el término a que se refiere el precepto legal antes invocado, de los tres días hábiles posteriores a esa notificación, para ofrecer pruebas a desahogarse en la citada audiencia de derecho, periodo probatorio que el funcionario judicial estaba obligado a conceder, conforme a lo dispuesto, por los artículos 66, 91, 98 y 333 de la Ley Procesal de la Materia, y que es un derecho que no se debió coartar.----

---- En esa tesitura, a juicio de esta Sala Colegiada Penal, la omisión de no notificar a la defensa de la fecha en la que tendría verificativo la audiencia de vista, derecho que la ley prevé, para que las partes ofrezcan pruebas en este caso, mismas que se desahogarán en la citada diligencia, es considerado como una violación a las normas del procedimiento, lo cual redundó en perjuicio de la sentenciada, luego entonces, se llega a la

conclusión, que tales violaciones procesales transgredieron sus garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagradas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el juez debió notificar a la defensa, otorgándole el término de tres días hábiles, que contempla el artículo 333 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

--- CUARTO.- Esta Sala advierte otro agravio que hacer valer de oficio en favor de la acusada, de conformidad con lo previsto por el numeral 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

--- En efecto, el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de vista que ordenan el artículo 334 del Código de Procedimientos Penales, visible a fojas (4888) del presente testimonio, y de la que se aprecia que en la misma se señala que estuvo presente la acusada, el Ministerio Público y la defensa, sin embargo, no aparece plasmada la firma del Licenciado Juan Manuel Ham Cortez, Juez del entonces Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal, de Reynosa, Tamaulipas, ni por la Secretaria de Acuerdos, la Licenciada Aracely Gutiérrez Dueñas, obrando únicamente tres firmas que según las constancias del proceso corresponde a la procesada

, la Licenciada



***** , defensora particular, y al Licenciado

***** , Agente del Ministerio Público

Adscrito a dicho órgano jurisdiccional.-----

--- En efecto, de autos se desprende que en la audiencia de derecho celebrada el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, que ordenan los artículos 333 y 334 del Código de Procedimientos Penales, visible a fojas (4888) del presente testimonio de constancias, se llevó a cabo sin la asistencia del Juez del conocimiento y de la Secretaria de Acuerdos, señalándose en la misma que éstos se encontraban presentes en ese acto; sin embargo, no obra ninguna firma que ampare tal comparecencia, sólo la de la defensora particular, la de la acusada y el Ministerio Público, motivo por el cual, esta Sala considera que en ese acto se violaron claramente garantías procesales en perjuicio de la encausada, mismas que repercutieron en su contra, ya que, al no estar firmada, no hay certeza de lo actuado en la citada audiencia, si no se hizo constar su presencia, violando con ello el artículo 335 del Código Penal en vigor, el que textualmente señala: -----

“Artículo 335.- En la audiencia, el Juez, después de recibir las pruebas que legalmente puedan desahogarse, dará uso de la voz, al Ministerio Público primero, después a la defensa para que aleguen lo que a sus intereses convenga; el ofendido, su representante o su coadyuvante, así como el

acusado, tendrán derecho a ser escuchados por sí mismo, agotado (sic) los alegatos de las partes, el Juez declarará visto el proceso y citara a las partes para oír sentencia...”. --

--- De una interpretación literal de dichos precepto legal, se desprende que el Juez, imperativamente debe estar presente en la audiencia de vista a que se refiere el numeral 333 del mismo ordenamiento legal, esto porque es precisamente él, quien debe conducir la citada diligencia, además que también debe estar la Secretaria de Acuerdos de dicho órgano.-----

--- Situación que se observa en la presente proceso, luego entonces, al no obrar las firmas del Juez ni la de la Secretaria de Acuerdos, en la audiencia de vista celebrada el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, se presume que estas dos ultimas personas no estuvieron presentes en su desahogo, y por lo tanto, lo actuado en esa diligencia carece de validez.-----

--- Además que el artículo 21 del Código de Procedimientos Penales textualmente señala:-----

“Artículo 21. ... El secretario o testigo de asistencia ante quienes se practique la diligencia, cuidará de que los que intervenga en ella la firman o estampen sus huellas digitales, exactamente al margen, encima de su nombre puesto a máquina o a mano.”-----

--- Pues bien, tal y como lo señala el citado precepto legal, al término de una diligencia judicial se deben



estampar las firmas de las personas que en ella intervengan, en el presente caso la del Juez y la de la Secretaria de Acuerdos, lo que en ningún momento se hizo, aún y cuando se señala que estuvieron presentes.--

--- Situación anterior que se observa en la presente causa penal, luego, al no obrar las citadas firmas, en la diligencia de audiencia de vista, se presume que dichas personas no estuvieron presentes en su desahogo, aún y cuando se señala lo contrario, por lo tanto, si de autos se advierte que en las constancias relativas a la audiencia de vista no aparece la firma del titular del juzgado ni de la secretaria, ello conduce a presumir fundadamente que no estuvieron presentes en la referida diligencia, por lo que en consecuencia no tiene valor y no puede servir de base para actuaciones posteriores, violándose entonces las normas esenciales del procedimiento, y en consecuencia, debe ordenarse se desahogue dicha audiencia de vista conforme a derecho, con la asistencia de dichos servidores públicos, y las demás personas que se mencionan en dicha diligencia, conforme a lo previsto en los artículos 335 y 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

--- Tiene aplicación la Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, XV, Mayo de 2020, Materia Penal, Tesis: Ill.1o.P J/13, página 980, que a la letra reza lo siguiente:-----

“DEFENSA, GARANTÍA DE. TIENE PREFERENCIA SOBRE OTRAS GARANTÍAS DEL REO.- Si bien es cierto que la fracción VIII del apartado A del artículo 20 constitucional, señala que los acusados de algún delito serán juzgados antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no excede de dos años de prisión y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo, también lo es que si la defensa de un procesado ofrece en favor de éste diversas pruebas cuyo periodo de desahogo hace imposible que se dicte sentencia en los plazos que señala la mencionada fracción, es claro que deberán desahogarse las probanzas ofrecidas y admitidas, aun cuando se rebasen los términos ya señalados, dado que al estar frente a dos garantías consagradas por la Constitución en favor del gobernado, como son las establecidas en las fracciones V y VIII del ya mencionado apartado A del artículo 20 de la Carta Magna, y debiendo anteponer unas a las otras, lógicamente deberán prevalecer las que favorezcan más a dicho gobernado, es decir, las de audiencia y defensa sobre la de pronta impartición de justicia, pues lo contrario acarrearía graves perjuicios en contra de éste, al verse compelido a ajustar su defensa al corto tiempo de que dispondría para ello, de acuerdo con la mencionada fracción VIII del apartado y artículo constitucional aludidos, lo que implicaría una verdadera denegación de justicia.- **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.**”-----

--- QUINTO.- Esta Alzada advierte un tercer agravio que hacer valer en favor de la sentenciada, atento a lo que dispone el numeral 360 del ordenamiento procesal de la materia, en virtud de que el derecho a la integridad física de dicha acusada ***** , previsto en el Artículo



22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue vulnerado en su perjuicio, ello se precisa toda vez que el *Aquo* pasó inadvertido lo manifestado por la antes citada, quien al momento de que se llevara a cabo la diligencia de careo entre su coacusado ***** , ante el Juez de Primer Grado, el veinte de mayo de dos mil cinco (foja 1609); manifestó lo que se transcribe a continuación:-----

*“... dentro de la presente discusión y a pregunta directa que le formula el reo ***** a su careada ***** , de que si sabe como se llama o quien es él, ésta manifestó que lo sabe hasta este momento que han estado procesados dentro de la presente causa, ya que con anterioridad reconoce que nunca antes lo había visto, continuando la discusión, preguntando el señor ***** que porque describe al ***** con características o circunstancias personales similares a él, a lo que ella insiste en que ella nunca hizo tales manifestaciones si no más bien es una declaración falsa, que la obligaron a firmar bajo amenazas...”*-----

----Ahora bien, como se advierte del estudio realizado a las constancias de la causa penal que nos ocupa, el Juez de Primer Grado, fue omiso en darle vista al Agente del Ministerio Público investigador, con respecto a los hechos anteriormente indicados por la acusada ***** ***** , para efecto de que dicho órgano investigador, pudiera realizara la indagatoria correspondiente y

esclarecer si se configuró el delito de tortura, en perjuicio de dicha inculpada y a su vez pudiera en el momento oportuno informar los resultados de la investigación correspondiente.-----

---- Por consiguiente, al haber ordenado el A quo, el cierre de la instrucción, en fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, sin haber ordenado de oficio y de forma inmediata la investigación con respecto a los hechos manifestados por ***** ***** ***** , al momento de llevarse a cabo la diligencia de careo, a fin de que en el momento oportuno pudiera establecer si en el presente caso existió la posible configuración de un acción de tortura o de un trato cruel inhumano o degradante cometido en perjuicio de la antes citada, por parte de los Policías aprehensores, los cuales realizaron la detención de dicha inculpada.-----

---- Esto es así, teniendo en cuenta que les corresponde a todas las autoridades en el ámbito de su competencia el garantizar que no se les transgredan los derechos fundamentales y constitucionales a quienes son detenidos para investigación de un hecho o que se les atribuya la comisión de alguna conducta delictiva, en virtud de que es precisamente, mediante la obtención y el aseguramiento de toda prueba, con la que se puede acreditar si existieron o no actos de tortura o de un trato



cruel inhumano o degradante en perjuicio de la acusada ***** , por parte de los agentes policiales; y es en éste sentido, que el Juez de Primer Grado, le debió haber dado vista al Agente del Ministerio Público Investigador, pues es ésta autoridad quien debió haber llevado a cabo la práctica de las diligencias que fueran necesarias para lograr el esclarecimiento de los actos que la inculpada manifestó, con el fin de obtener medios de convicción que a su vez tuvieran un efecto reparador dentro del proceso penal y que en el momento procesal oportuno, el Juez de Primer Grado les pudiera otorgar el valor que les corresponde al momento de dictar su resolución.-----

----Sirve de sustento a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia del rubro y contenido que se transcribe a continuación:-----

“TORTURA. LA AUTORIDAD TIENE LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGARLA EN CASO DE EXISTIR EVIDENCIA RAZONABLE. Atendiendo a la obligación del Estado de investigar actos de tortura, corresponde al juzgador, en caso de existir evidencia razonable y dependiendo del tipo de maltrato alegado, ordenar la investigación al Ministerio Público y, a su vez, actuar en el proceso, de forma efectiva e imparcial, para garantizar que se realicen los estudios relativos pertinentes; de ahí que no siempre es el certificado médico de lesiones el que ha de valorarse para determinar si debe o no darse valor probatorio a la confesión rendida al dictarse la sentencia definitiva.”-----

--- Tiene aplicación a lo anterior la tesis con número de registro 165900, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Materia Penal, Constitucional, Tesis: 1a. CXCII/2009, página 416, de la Novena Época, del rubro y tenor siguiente:-----

“TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA. *Con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el Estado Mexicano tiene las siguientes obligaciones para prevenir la práctica de la tortura: establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa; sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella; detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar; sancionar con las penas adecuadas este delito; indemnizar a las víctimas; prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura y otros tratos y penas cruellas, inhumanas o degradantes, lo cual también se encuentra previsto en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esto es, el derecho a no ser objeto de tortura, penas cruellas o tratos inhumanos o degradantes es absoluto y, por ende, su*



vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la nación.”-----

---- Lo anterior en concordancia además en lo dispuesto por los Artículos 1, párrafo segundo del 14, 20 Apartado B, Fracción II y 22 primer párrafo de la Constitución Federal; así como lo señalado por los Artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; aunado al Artículo 7 del Pacto Internacional sobre Derechos Humanos; y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes, en su Artículo 1; numerales que se transcriben a continuación:-----

“Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”--

----En tanto que el párrafo segundo del Artículo 14 de la Constitución Federal, dispone:-----

Artículo 14.- *...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”*-----

---- Aunado al Artículo 20, Apartado B, Fracción II, de la Constitución General, que literalmente establece:-----

"Artículo.- 20... B. *De los derechos de toda persona imputada:...*

II. A declarar o guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.”-----

---- Igualmente se transcribe lo que establece el Artículo 22 Constitucional:-----

"Artículo 22.- *Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”*-----



----Del mismo modo, lo dispuesto por los Artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que disponen:-----

“Artículo. 5.- Derecho a la Integridad Personal... 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano;”-----

--- Por último, el Artículo 7 del Pacto Internacional sobre Derechos Humanos, estatuye:-----

“Artículo 7.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”-----

--- En tanto que, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, establece en su Artículo 1, lo siguiente:-----

“Artículo 1.- A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su

consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.-----

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.”-----

--- En consecuencia, la omisión del Juez de Primer Grado de ordenar la investigación de la posible comisión de un acto de tortura o de un trato cruel, inhumano o degradante cometido en perjuicio de la acusada *****
 ***** , constituye una violación a las leyes fundamentales, misma que trascendió al resultado del fallo en su perjuicio.-----

--- Siendo aplicable al respecto la Tesis Aislada, Tesis Aislada, Materia: Penal, 1a. LIII/2015 (10a), Registro: 2008503, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de dos mil quince, página 1424, que textualmente establece:-----

“TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGARLA OFICIOSAMENTE CUANDO LA ALEGUE EL PROCESADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. *El artículo 173, fracción VIII, de la Ley de Amparo, al establecer que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso, cuando, entre otros supuestos, no se respete al imputado el*



derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio; así, la omisión del juez de investigar oficiosamente sobre actos de tortura alegados por los procesados constituye una violación al procedimiento que trasciende al resultado del fallo, porque de resultar positiva la investigación, la sentencia condenatoria se basará, entre otras probanzas, en una confesión obtenida mediante coacción.”-----

--- Efectivamente, como se advierte del estudio de los autos, el Juez de Primer Grado no procedió en términos de lo dispuesto por el Artículo 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que establece que todo Servidor Público en el ejercicio de sus funciones, que conozca de un posible hecho de tortura o de un trato cruel inhumano o degradante, está obligado a denunciarlo de inmediato ante el Agente del Ministerio Público, para efecto de que se garantice lo siguiente:-----

---- A) Que las personas que denuncien actos de tortura, tengan el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita, para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal;-----

----B) La obligación de proteger ese derecho, que recae en todas las autoridades del país (en el ámbito de sus competencias), y no sólo en aquéllas que deban investigar o juzgar el caso; y-----

----C) Que atentos al principio hermenéutico *pro homine*, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura o de un trato cruel inhumano o degradante, a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones.-----

----Lo anterior tiene su sustento en el criterio Jurisprudencial Tesis de Jurisprudencia, Décima Época, Registro: 2001218, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXVII.1o. (VIII Región) J/1 (10a.), Página: 1107, que señala:-----

“ACTOS DE TORTURA. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE UNA PERSONA QUE AFIRME HABERLOS SUFRIDO, OFICIOSAMENTE DEBERÁN DAR VISTA CON TAL AFIRMACIÓN A LA AUTORIDAD MINISTERIAL QUE DEBA INVESTIGAR ESE PROBABLE ILÍCITO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 11 de junio de 2011, establece que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano. Esa disposición también adopta el principio hermenéutico *pro homine*, según el cual, en la protección de los derechos humanos debe elegirse la interpretación más favorable para las personas. Por otro lado, los artículos 22 constitucional, 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen el derecho humano de toda



persona a no sufrir actos de tortura. Además, este derecho fundamental fue garantizado por nuestro país al suscribir la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de cuyos artículos 1, 6 y 8 se advierte que las personas que denuncien haber sido torturadas tienen derecho a que las autoridades intervengan inmediata y oficiosamente a fin de que su caso sea investigado y, de ser procedente, juzgado en el ámbito penal. Por su parte, el artículo 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que todo servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un posible hecho de tortura está obligado a denunciarlo de inmediato. Así, del análisis de los preceptos invocados se concluye: a) Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; b) La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país (en el ámbito de sus competencias), y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso; y c) Atento al principio interpretativo pro homine, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. Consecuentemente, cuando los órganos jurisdiccionales, con motivo de sus funciones, tengan conocimiento de la manifestación de una persona que afirme haber sufrido tortura, oficiosamente deberán dar vista con tal afirmación a la autoridad ministerial que deba investigar ese probable ilícito.”-----

--- Cabe precisar que se trata de dos investigaciones autónomas, en virtud, de que por un lado el Juez de la causa debe realizar todas las diligencias necesarias para esclarecer dentro del proceso penal que conoce, si en los hechos de los que se duele la acusada hubo actos de tortura o de un trato cruel, inhumano o degradante

cometido en su perjuicio, ya que dice que fue amenazada para aceptar los hechos que se le imputan; y por otro lado, dicho órgano jurisdiccional también tiene la obligación de darle vista al Ministerio Público Investigador, para efecto de que dicho órgano técnico realice la indagatoria correspondiente, mediante la cual se pueda establecer si de los hechos manifestados por el acusado se constituye un delito; por lo cual, no es necesario que se tenga por acreditada la tortura como delito, para el efecto de tenerla por comprobada como una violación a los derechos fundamentales del acusado.-----

----En consecuencia, esta Sala hace valer lo anterior como agravio a favor de ***** *****, en términos de lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que se le transgredieron sus garantías constitucionales y procesales, previstas en los Artículos 1, párrafo segundo del 14, 20 Apartado B, Fracción II y 22 primer párrafo de la Constitución Federal; así como lo señalado por los Artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; aunado al Artículo 7 del Pacto Internacional sobre Derechos Humanos, y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes, en su Artículo 1; lo



que obviamente trascendió al resultado del fallo, toda vez que el Juez de Primer Grado emitió un fallo condenatorio en contra de dicha inculpada, tomando como referencia la declaración que rindió ante el Ministerio Público investigador, el dos de enero de dos mil cuatro; por lo cual se advierte, que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, y que son las que garantizan una adecuada defensa a dicha acusada.-----

--- Atendiendo a tales condiciones se considera que debe reponerse el procedimiento.-----

--- SEXTO.- En consecuencia, sin entrar al estudio del fondo del asunto ni de los agravios expresados por el Agente del Ministerio Público, esta Sala advierte tres agravios que hacer valer de oficio y en suplencia de la queja, a favor de la inculpada ***** , de conformidad con lo previsto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

--- Motivo por el cual se deja insubsistente la resolución del catorce de junio de dos mil dieciocho, dictada por el entonces Juez Segundo ahora únicamente de Primera Instancia de lo Penal con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dentro del ahora proceso penal número 101/2018, que se instruye en contra de ***** ,

por los ilícitos de secuestro y asociación delictuosa, razón por la cual, con la finalidad de subsanar tales irregularidades se decreta la reposición del procedimiento, quedando en consecuencia sin efecto el auto que cierra el periodo de instrucción de nueve de octubre de dos mil diecisiete, para que el Juez de la causa: -----

--- a) Notifique de manera personal a la defensa de la fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia de vista, concediéndole el término de tres días que señala el numeral 333 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

--- b) Audiencia de vista, que se llevará a cabo dentro de los términos establecidos en el numeral 334 del código procesal de la materia, la que tendrá verificativo con la presencia del Agente del Ministerio Público adscrito, la Defensora y la acusada ***** , así como la del Juez de origen y su Secretaria de Acuerdos, y una vez hecho lo anterior, cada uno de los presentes estamparán su firma al término de la citada diligencia, para continuar con la secuela procedimental para en su oportunidad dictar nueva sentencia definitiva ajustada estrictamente a derecho.-----

--- c) Lleve a la práctica los exámenes psicológicos y médicos pertinentes, de la inculpada ***** , de



conformidad con el Protocolo de Estambul y ordene el desahogo de cualquier probanza que estime necesaria para a fin de determinar si en su detención hubo actos de una tortura o de un trato cruel, inhumano o degradante cometido en su perjuicio; a fin de que tengan efecto dentro del proceso y puedan valorarse al dictar la sentencia definitiva, para determinar si tiene repercusión en la validez de la declaración de confesión que dicha encausada vertió ante el Ministerio Público; debiéndole dar vista al Ministerio Público a fin de que proceda a lo conducente.-----

--- Realizado lo anteriormente citado, deberá de seguir el proceso por sus demás trámites legales, en su oportunidad dictar nueva sentencia definitiva ajustada a derecho, velando que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y en el momento procesal oportuno dicte una nueva resolución que en derecho corresponda, la que deberá de atender los nuevos datos que se adviertan.-----

--- No escapa a esta Alzada, dejar establecido que cuando el recurrente es la acusada y la defensa, como en el caso que nos ocupa, se tiene plenas facultades para reponer el procedimiento, en caso de advertirse alguna de las violaciones señaladas anteriormente, a fin de que siendo subsanadas, no se transgredan los

derechos que la ley de la materia y la constitución consagran en beneficio de la procesada, ya que cuando el inconforme es la sentenciada o la defensa, la apelación constituye un medio de impugnación que se hace valer con el fin de obtener un beneficio, pues al promoverlo, su pretensión es la de lograr la reparación de la violación cometida. Por tanto, aún cuando en términos del artículo 380, del código adjetivo penal del Estado, la reposición del procedimiento no puede ser decretada de oficio, ello no debe entenderse en el sentido de que advirtiendo una violación procesal en perjuicio del reo, el tribunal de apelación está impedido para ordenar la reposición del procedimiento cuando no le fue solicitada como es en el caso concreto, ya que de estimarlo así, se harían nugatorias las disposiciones antes señaladas, que obligan al que ahora resuelve como ya se dijo, a suplir la deficiencia de los agravios del inculpado y defensor, y a vigilar que no se haya transgredido en su perjuicio la ley correspondiente, se haya aplicado inexactamente, o se hubieren transgredido los principios reguladores de la valoración de la prueba y alterado los hechos. Por el contrario, siendo el procedimiento de orden público, es ineludible que las obligaciones que recaen en este Tribunal de Alzada cuando el recurrente es la inculpada, no pueden hacerse



a un lado por la disposición contenida en el artículo 380, de la ley procesal en consulta, que establece que la reposición del procedimiento no podrá decretarse de oficio, sino que ha de entenderse que dicho precepto sólo sería aplicable para el caso en que no se hubiere hecho valer el recurso de apelación por la inculpada, pues intentado dicho medio de impugnación, es ineludible la obligación de cumplir con todas las reglas que al respecto señala la ley procesal de la material.-----

--- Resulta aplicable el criterio que aparece publicado en la página trescientos sesenta y tres, tomo VII, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente: -----

“PROCEDIMIENTO PENAL. SU REPOSICION. CASO DE APLICACION DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. Al ser el procedimiento penal una cuestión de orden público conforme al artículo 14 de la Ley Fundamental de la República, aun existiendo en la ley secundaria adjetiva disposición que exija la previa petición de parte para la reposición de aquél, la autoridad judicial de instancia, solo tal norma, de acuerdo al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustara sus actos a lo previsto en esta última, ejerciendo así, no obstante que no sea autoridad de amparo, lo que doctrinariamente se conoce como control constitucional difuso, a virtud del cual la autoridad que juzga, motu proprio, debe ceñir su actuar al mandamiento de la Carta Magna, con objeto de no conculcar los derechos públicos

subjetivos del procesado contemplados en el predicho dispositivo 14 constitucional". -----

--- En consecuencia, no pasa inadvertido para esta Sala, que la justicia se administra de manera pronta y expedita, con base en lo establecido en el artículo 17 constitucional; empero, es de estimarse que el derecho a una adecuada defensa debe prevalecer por sobre dicha garantía, puesto que estimar lo contrario, engendraría graves perjuicios al reo.-----

--- Se apoya lo anterior, en el contenido de la Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Mayo de 2020, Materia Penal, Tesis: III.1o.P J/13, página 980, que a la letra reza lo siguiente:-----

“DEFENSA, GARANTÍA DE. TIENE PREFERENCIA SOBRE OTRAS GARANTÍAS DEL REO.- Si bien es cierto que la fracción VIII del apartado A del artículo 20 constitucional, señala que los acusados de algún delito serán juzgados antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no excede de dos años de prisión y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo, también lo es que si la defensa de un procesado ofrece en favor de éste diversas pruebas cuyo periodo de desahogo hace imposible que se dicte sentencia en los plazos que señala la mencionada fracción, es claro que deberán desahogarse las probanzas ofrecidas y admitidas, aun cuando se rebasen los términos ya señalados, dado que al estar frente a dos garantías consagradas por la Constitución en favor del gobernado, como son las establecidas en las fracciones V y VIII del ya mencionado



apartado A del artículo 20 de la Carta Magna, y debiendo anteponer unas a las otras, lógicamente deberán prevalecer las que favorezcan más a dicho gobernado, es decir, las de audiencia y defensa sobre la de pronta impartición de justicia, pues lo contrario acarrearía graves perjuicios en contra de éste, al verse compelido a ajustar su defensa al corto tiempo de que dispondría para ello, de acuerdo con la mencionada fracción VIII del apartado y artículo constitucional aludidos, lo que implicaría una verdadera denegación de justicia.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.”-----

--- De igual forma, la tesis aislada, localizada en el disco óptico IUS 2009, con el número de registro 185755, del siguiente rubro y contenido:-----

“GARANTÍA DE DEFENSA. PREVALECE SOBRE LA PRONTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.- *Ciertamente el numeral 51 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal establece que una vez dictada la determinación inicial de sujeción del menor infractor al procedimiento, quedará abierta la etapa de instrucción y tendrá como máxima duración quince día hábiles, periodo en que deberá estar integrado el expediente para que se pronuncie la resolución correspondiente. De lo anterior se aprecia que el menor infractor ve limitada su garantía de debida defensa al quedar sujeto a dicho plazo; sin embargo, si bien es cierto que el artículo 20, apartado A, fracción VIII, constitucional prevé el plazo en que el acusado debe ser juzgado, también lo es que invoca una excepción consistente en que el inculpado tiene derecho a solicitar mayor tiempo para efectuar su defensa, si así lo estima necesario, lo que se traduce en su beneficio cuando advierte que le favorece el desahogo de diversas pruebas o que otras están pendientes de desahogar; en tal virtud, el consejero unitario debió informar al menor quejoso su derecho constitucional para renunciar al plazo dispuesto por el artículo 51 de la ley aplicable a la materia, toda vez que,*

en el caso, se encontraban pruebas ofrecidas a su favor pendientes de desahogar y, por ende, decidir si optaba por tal beneficio o renunciaba a él. Lo anterior es así, ya que al estar frente a dos garantías consagradas a favor del gobernado, como son la de defensa y la de pronta impartición de justicia, debe anteponerse la que más le favorezca, es decir, la de defensa, porque si se atiende a la escala de valores en la jerarquía normativa constitucional, resulta que es de mayor rango el derecho a la defensa del reo que la protección del acusado para que obtenga un fallo en breve plazo.- NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.”-----

--- Se le ordena al Juez de Primera Instancia para que le dé prioridad al presente proceso, agotando los medios necesarios para su cumplimiento.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 359, 360, 375 y 377 del Código de Procedimientos Penales en vigor y 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

--- PRIMERO:- Sin entrar al estudio de los motivos de inconformidad expresados por el Agente del Ministerio Público Adscrito, y toda vez que el Defensor Público no expresó agravios en la audiencia de vista, esta Sala en suplencia de la queja advierte tres agravios que hacer valer en favor de la inculpada ***** , de conformidad con lo previsto por el artículo 360 del



Código de Procedimientos Penales en vigor, en consecuencia:-----

--- SEGUNDO:- Se deja insubsistente la sentencia condenatoria del catorce de junio de dos mil dieciocho, dictada por el entonces Juez Segundo ahora de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 101/2018, instruido en contra de *****
***** ***** , por el delito de secuestro, previsto y sancionado por los artículos 391, fracción I, inciso a) y fracción II), incisos a), b), c) y d), y 170, del Código Penal vigente en la época en que se suscitaron los hechos.-----

--- TERCERO.- En esta Instancia se ordena llevar a cabo la reposición del procedimiento, para los efectos precisados en el presente fallo.-----

--- CUARTO:- Notifíquese, remítase copia de la presente resolución al juzgado de origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el toca.-----

--- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Gloria Elena Garza Jiménez, Javier Castro Ormaechea y Jorge Alejandro Durham Infante, siendo presidente y ponente la primera de los nombrados, en términos de los

artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, con la intervención del Secretario de Acuerdos Licenciado José Onésimo Báez Olazarán, quien autoriza y da fe.-----

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ
MAGISTRADA PRESIDENTE Y PONENTE

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA
MAGISTRADO

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
MAGISTRADO

LIC. JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN
SECRETARIA DE ACUERDOS

--- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Licenciada Mónica Gamboa Ballinas
Secretaria. Proyectista

--- Esta hoja corresponde al Toca Penal 0164/2021, relativo al proceso penal 101/2018, instaurado en contra de *****, en el Juzgado de Primera Instancia de lo Penal con residencia en Reynosa, Tamaulipas, por los delitos de secuestro y asociación delictuosa.-----

--- En la misma fecha, se notifica la ejecutoria anterior al Agente del Ministerio Público Adscrito, quien dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

--- En igual fecha, se notifica la ejecutoria que antecede al Defensor Público Adscrito, quien dijo: Que la oye y firma.- DOY FE.-----

El Licenciado(a) MONICA GAMBOA BALLINAS, Secretaria Proyectista, adscrita a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (183) dictada el (VIERNES, 17 DE DICIEMBRE DE 2021) por los LICENCIADOS GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, JAVIER CASTRO ORMAECHEA Y JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, MAGISTRADOS DE LA SALA COLEGIADA EN MATERIA PENAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS,

constante de (41) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.